



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 15001 3333 010 2017 00123 00
Demandante: Yolanda Magdalena de la Santísima Trinidad
González Carreño
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial.

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho poniendo en conocimiento que no se retiraron los oficios de pruebas. Para proveer de conformidad (fl. 120). Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

El 17 de febrero de 2020, se celebró audiencia inicial, en la cual se saneo el proceso, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se interrogó a las partes sobre el ánimo conciliatorio y se decretaron pruebas (fls. 113-116)

Por su parte el Despacho, decretó una prueba de oficio dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que remitiera información de la demandante, imponiéndole la carga de la prueba a la parte demandada, por encontrarse en la situación más favorable de aportarla.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0162 de 19 de febrero de 2020, el cual no tiene constancia de recibido por quien tenía a su cargo impartirle el trámite (fl. 119)

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1° de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, revisado el expediente se advierte que con las pruebas allegadas al proceso se puede proferir decisión de fondo, por cuanto estamos ante un asunto de puro derecho, se dará por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, por ende, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no existen pruebas por incorporar

diferentes a las ordenadas en audiencia inicial realizada el 17 de febrero del año 2020. En consecuencia, prescindirá de la misma y en su lugar, en el presente auto se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

III. CONSIDERACIONES

a. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito.

b. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con

¹ Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascensión Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	juacobedoya@hotmail.com notbonificacionjudicial@gmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Prescindir de la prueba decretada de oficio por lo expuesto y cerrar el debate probatorio.

SEGUNDO. -.- Ejecutoriada la presente decisión, córrase **traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

TERCERO. - **Advertir** a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 15001 33 33 0011201700231 00
Demandantes: Gina Lorena Suárez Dottor
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de incorporación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

El 17 de febrero de 2020 se celebró audiencia inicial, en la cual se saneo el proceso, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se interrogó a las partes sobre el ánimo conciliatorio y se decretaron pruebas.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

De las pruebas

A través de la Audiencia Inicial celebrada el día 17 de febrero del año en curso, este despacho ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita la siguiente información correspondiente a la señora GINA LORENA SUAREZ DOTOR, identificada con C.C. No. 40.047.194:

- Certificación de los cargos desempeñados, junto con los ingresos laborales percibidos mes por mes, prestaciones sociales incluyendo cesantías e intereses a las cesantías, a partir del **1 de enero de 2013 a la fecha**, especificando lo cancelado por concepto de salario básico, vacaciones, primas de servicios, productividad, navidad, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones e indicando los emolumentos salariales tenidos en cuenta para su liquidación.
- Certificación en la que se indique si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 ha sido tenida en cuenta para la cotización y pago de algún factor salarial de la demandante.
- Certificación sobre el régimen salarial y prestacional al que pertenece la demandante (régimen cogido o No acogido).
- Copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, relacionado con la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior la secretaría del despacho en cumplimiento a la orden impartida, mediante el oficio No. J012P 0163 de 19 de febrero de 2020, ofició a la entidad demandada, sin que hasta la fecha se diera respuesta alguna.

Por lo que, mediante el presente proveído se **ordena REQUERIR** a la parte demandada - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que **en el término de diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, se encargue de atender la carga procesal dispuesta en la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2020, so pena de iniciar el trámite sancionatorio por la omisión de los deberes que le fueron impartidos dentro del presente proceso de conformidad con los poderes correccionales del juez estipuladas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que **en el término de diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, se encargue de atender la carga procesal dispuesta en la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2020, so pena de iniciar el trámite sancionatorio por la omisión de los deberes que le fueron impartidos dentro del presente proceso de conformidad con los poderes correccionales del juez estipuladas en el artículo 44 del C.G.P.

El presente auto es notificado en estado de hoy 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 0112018 00147 00
Demandantes: Juan David Sierra Rodríguez
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

A través de auto de 28 de agosto de 2018, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Juan David Sierra Rodríguez contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 23 de noviembre de 2018, y formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo debido y la inmominada*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 29 de enero de 2019, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Mediante auto de 28 de febrero de 2019, la Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, se declaró impedida dentro del proceso de la referencia; posteriormente fue remitido a este juzgado, el cual a través de auto de 21 de marzo de 2019, avocó conocimiento, aceptó el impedimento, y negó la solicitud de litisconsorcio necesario y de coadyuvancia.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Atendiendo que la excepción que propuso por la entidad demanda "**cobro de lo no debido**", no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción "**Genérica**" el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

b. Del decreto de pruebas

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *"caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folio 7 que consisten en:

- Actos administrativos demandados (fls. 21 - 41).
- Certificación de tiempo de servicios del señor Julian David Forero Chinome (fl.42 - 65).

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará las pruebas solicitadas, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo, tales como la constancia de tiempo de servicios y la certificación de salarios.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	info@calderonabogados.com.co
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y la “innominada”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 0011201900036 00
Demandantes: Ángela Leonor Muñoz Ávila
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial -Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial de Boyacá

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de hacer pronunciamiento respecto de impedimento de la señora Procuradora del Ministerio Público, y así mismo para pronunciamiento de la solicitud la parte actora de vinculación de litisconsorcio necesario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Del impedimento de la Procuradora del Ministerio Público (fls. 79-83 anexo 1 exp digital).

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Así las cosas, es evidente que, en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *“Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.”*, en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

“Artículo Primero: *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito.”*

Sin embargo, el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas, por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

2.- De la vinculación del Litis consorcio solicitado por la parte demandada (fls. 89-92 anexo 1 exp digital).

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en este momento y en su orden por los Doctores IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: "*... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por

ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.** El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su

comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.¹²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora Ángela Leonor Muñoz Ávila y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta, pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitucional Nacional establece:

"ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial -, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oequervo@procuraduria.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

CUARTO. - NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

QUINTO. - NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 74.

SÉPTIMO. - EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

El presente auto es notificado en estado de hoy 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación No. 15001 3333 012 2016 00068 00
Demandantes: Sandra Milena González Lozano, Isaac Alberto Cubaque Lemus, Hugo Eulises González Amézquita, Chavela Ávila Borda, Fiorella de Lourdes Esquivel Contreras y Nathaly Julieth Murcia Vargas.
Demandado: Nación-Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva-

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho, poniendo en conocimiento que no se habían allegado las pruebas solicitadas. Para proveer de conformidad (fl. 293), no obstante, como quiera que ya se aportaron las mismas, se continuará con el trámite correspondiente, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

El 20 de octubre de 2017 se celebró audiencia inicial, en la cual se saneo el proceso, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se interrogó a las partes sobre el ánimo conciliatorio y se decretaron pruebas (fls. 170-173)

A través de audiencia de 20 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., realizando requerimientos, por cuanto a esa fecha no habían documentales por incorporar; a través de autos del 5 de julio de 2018, 24 de enero de 2019, 28 de marzo de 2019 y 27 de febrero del 2020, se efectuaron requerimientos a la demandada para que allegara las pruebas decretadas de oficio (fls. 254, 258, 262 y 288-290)

Mediante escrito del 6 de octubre del año que avanza, el profesional Universitario Grado 11 –Coordinador área de Talento Humano- de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, allegó respuesta a los requerimientos, aportando documentales que contienen información de los demandantes (fls. 294-296 y anexo 1)

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo

Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1° de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, para dar por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, solo resta por incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A¹. En consecuencia, prescindirá de la misma y en su lugar, en el presente auto se dispondrá la incorporación de las pruebas documentales y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

III. CONSIDERACIONES

a. De la incorporación de pruebas

Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Respuesta dada por el Director Ejecutivo Seccional Tunja de fecha 27 de diciembre de 2017, a los requerimientos, en los cuales certificó información solicitada y aportó, además, entre otras documentales: certificaciones de tiempos de servicio de los demandantes y reportes de nómina (fls.185-251)

¹ Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascención Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

- Respuesta emitida por el profesional universitario grado 11 –Coordinador Área de Talento Humano- de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial, el 6 de octubre de 2020, junto con la totalidad de las documentales identificadas en la carpeta denominada “ANEXO 1” (fls. 294-296)

b. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito.

c. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	miguelopez07@gmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Respuesta dada por el Director Ejecutivo Seccional Tunja de fecha 27 de diciembre de 2017, a los requerimientos, en los cuales certificó información solicitada y aportó además, entre otras documentales: certificaciones de tiempos de servicio de los demandantes y reportes de nómina (fls.185-251)
- Respuesta emitida por el profesional universitario grado 11 –Coordinador Área de Talento Humano- de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial, el 6 de octubre de 2020, junto con la totalidad de las documentales identificadas en la carpeta denominada “ANEXO 1” (fls. 294-296)

SEGUNDO. - Ejecutoriada la anterior decisión, córrase **traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

TERCERO. - Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

DYC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00177 00
Demandante: AUGUSTO LUCAS URREGO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA-BOYACÁ

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial, para proveer de conformidad:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Oficio No. DESAJTU019-434, allegado el 13 de marzo de 2019 (fl. 135 y vto.).
- Certificado de tiempos de servicios y cargos desempeñados por el señor demandante Augusto Lucas Urrego (fl. 136).
- Listado histórico de devengados (fls. 137-141).
- Certificado donde se indica el régimen salarial del señor Augusto Lucas Urrego (fl. 143).
- Certificado de liquidación y pago de cesantías (fl. 142).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO: Por secretaria, permítase el acceso al expediente digital de la referencia a las partes, si hasta el momento no se ha hecho.

El auto anterior se notificó por estado de Hoy 18 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00213 00
Demandante: PRISS DANEISY CABRA CAMARGO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresar el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial, para proveer de conformidad:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificación salarial No. 0313 del 11 de marzo de 2020, a nombre de la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.192. (fl. 183-187 anexo 3).
- Certificación laboral con indicación de tiempo de servicios (fls. 190-191 anexo 3).
- Expediente administrativo de la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo (fls. 192-205 anexo 4).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO: Por secretaria, permítase el acceso al expediente digital de la referencia a las partes, si hasta el momento no se ha hecho.

El auto anterior se notificó por estado de Hoy 18 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 012 2018 00180 00
Demandantes: Sandra Teresa González Pulido
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Sandra Teresa González Pulido contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2018, y formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo debido y la innominada*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 26 al 28 de febrero de 2019, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Mediante auto 21 de marzo de 2019, el despacho se pronunció sobre la solicitud de vinculación de Litis consorcio necesario y coadyuvancia, negándolas.

En consecuencia a través de auto de fecha 04 de abril de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 11 de junio de 2019, en la cual la juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, declaró su impedimento.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1 de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Atendiendo que la excepción que propuso por la entidad demanda "**cobro de lo no debido**", no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción "**Genérica**" el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

b. Del decreto de pruebas

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *"caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folio 7 que consisten en:

- Actos administrativos demandados (fls. 20 – 34).
- Certificación laboral de la señora Sandra Teresa González Pulido (fl.35 - 46).

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará las pruebas solicitadas, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo, tales como la constancia de tiempo de servicios y la certificación de salarios.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	info@calderonabogados.com.co
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y la “innominada”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 012 2019 00004 00
Demandantes: CAROLINA RODRÍGUEZ ROZO
Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de hacer pronunciamiento respecto de impedimento de la señora Procuradora del Ministerio Público, así mismo para pronunciamiento de la solicitud la parte actora de vinculación de litisconsorcio necesario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Del impedimento de la Procuradora del Ministerio Público (fls. 88 - 90 Expediente digital)

La doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso.

Conforme a lo señalado, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Así las cosas, es evidente que en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *"Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones."*, en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

"Artículo Primero: *Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."*

Sin embargo el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN.

Así las cosas por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

2.- De la vinculación del Litis consorcio solicitado por la parte demandada (fls. 94 – 95 Expediente digital)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, advierte el Despacho que con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la parte accionada presentó escrito a través del cual solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representadas en este momento y en su orden por los Doctores IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, ALBERTO CARRASQUILLA y LILIANA CABALLERO DURAN.

Ahora bien, los argumentos con los cuales sustenta la solicitud son los siguientes:

En primer lugar, citó el artículo 61 del C.G.P., para concluir que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sostuvo que la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debía tener en cuenta, algunos objetivos y criterios.

Agregó que en desarrollo de dicha competencia expidió el Decreto 383 de 2013, el cual creó a favor de los servidores públicos de la Rama Judicial la denominada bonificación judicial, indicando en su artículo 1: " ... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Indicó que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, por ende no tiene injerencia, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Sostuvo que la defensa de la legalidad de los decretos hoy cuestionados radica en cabeza del ejecutivo, por haber sido expedidos por este y porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a los mismos.

Agregó que requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación del decreto 383 de 2013, expedido por el gobierno nacional.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, razón por la cual a la interpretación del Decreto 383 de 2013 el cual es claro, no se le puede atribuir a sus disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras.

Arguyó que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, por lo que se hace necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta que el litisconsorcio necesario no está regulado de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, se dará aplicación a lo

¹ El artículo 227 del CPACA, establece la remisión al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo no regulado en materia de intervención de terceros, ahora Código General del Proceso.

dispuesto en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 61 está consagrada la figura del Litis consorcio necesario así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Con respecto a las clases de litis consorcio el Consejo de Estado señaló:

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. **El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la**

comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.¹²

De acuerdo con la sentencia transcrita el litis consorcio necesario se configura cuando el proceso imprescindiblemente debe estar integrado por todos y cada uno de los sujetos vinculados por una relación jurídica material, la cual debe ser resuelta de igual manera para todos ellos ya que sin su comparecencia no es posible proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, se dirá que en el asunto objeto del presente no se advierte que exista dicha relación jurídica única e indivisible, entre la señora Carolina Rodríguez Roza y las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación como litisconsorte necesario, por ende, sin su comparecencia se puede proferir decisión de fondo, debido a que la relación sustancial o material se presenta pero sólo entre la Rama judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial y la demandante.

Es decir, las entidades cuya vinculación se solicita no participaron en la expedición de los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco han tenido una relación directa con lo pedido por la actora, igualmente, en caso de

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONIENTE DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) EXPEDIENTE N° 050012333000 201400058 01 (1470-2015). ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD. ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

ser procedente el pago de la bonificación judicial como factor salarial, es la demandada quien debe atender dicha situación teniendo en cuenta que sus decisiones son independientes.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el entendido que el artículo 228 de la Constitución Nacional establece:

"ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*

De otra parte, el hecho de que el artículo 150 ibídem faculte al Congreso de la República para expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos, quien a su vez, mediante la Ley 4 de 18 de mayo de 1992 facultó al Ejecutivo la competencia para fijar dicha escala salarial, ello no implica obligatoriamente que corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder de manera directa por todos los actos administrativos que consagran reclamaciones de estipendios y derechos laborales, los cuales comprenden una relación única y directa entre los aquí demandante y demandado, sumado a que la Rama judicial es autónoma y sus decisiones son independientes de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Con base en lo anterior, considera este estrado judicial que de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada no se puede inferir que se configure el litis consorcio necesario, en ese orden de ideas, así como está integrado el proceso con las partes demandante y demandada, se puede proferir decisión de fondo, sin necesidad de realizar la vinculación solicitada.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Ahora bien, respecto de la coadyuvancia a que hizo mención el apoderado de la parte actora, deberá decirse que dicha figura procesal está contenida en el artículo 224 del CPACA, así:

"Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés*

directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Con base en la norma transcrita, es claro para este estrado judicial que la coadyuvancia puede ser solicitada por cualquier persona que tenga un interés directo en el proceso, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la realización de la audiencia inicial, pero de ninguna manera se entiende que la misma procede cuando una de las partes le hace el llamado para que intervenga y coadyuve, es decir, solo la puede solicitar de manera directa quien desee hacer parte del proceso y nadie lo puede hacer por éste.

En este orden de ideas, también se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por el doctor Reinaldo Jaime González quien funge como representante judicial de la Nación –Rama Judicial -, como Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja- adjuntado los documentos con los cuales acreditaba la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14

del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese al doctor ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oequervo@procuraduria.gov.co

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de conformación de litis consorcio necesario elevado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de coadyuvancia elevada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, por las razones expuestas.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 74.

SÉPTIMO.- EJECUTORIADO el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

El presente auto es notificado en estado de hoy 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez